



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0184/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los once (11) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del años dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia de amparo núm. 1202-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), rechazó las conclusiones presentadas por los accionantes, Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, quienes actuaron en representación de sus hijas menores, IMRF y DYRF, contra la entidad educativa Notre Dame School, S.R.L. y su directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, incoaron un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el dieciocho (18) de agosto del año dos mil once (2011), contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), la cual fue notificada a la parte recurrida, Notre Dame School, S.R.L. y María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma, en la misma fecha de la interposición del presente recurso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), rechazó las conclusiones de los accionantes en amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que este tribunal está consciente del contenido del concepto de libertad de enseñanza que implica la adopción de una ética por parte del colegio y en consecuencia del deber jurídico de los padres y estudiantes de acatarlo; en definitiva, el colegio tiene derecho a fijar reglas de comportamiento y convivencia que los alumnos, y mucho más los padres y tutores, tienen el deber de cumplirlas.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, el artículo 77 del reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, establece las reglas y deberes para la convivencia de la institución educativa; así mismo el artículo 78 dispone: 'la efectividad del régimen disciplinario de las Instituciones Educativas Privadas y el buen desarrollo de las actividades docentes, serán el resultado de la actuación conjunta de directivos, maestros, padres, madres, tutores y alumnos. En lo que respecta a los alumnos, se establece lo siguiente: a) son consideradas faltas: el incumplimiento a los deberes y normas de convivencia, el irrespeto, las perturbaciones al trabajo en el aula, las acciones que afectan directa o indirectamente la integridad física o sociológica de los miembros de la institución, los daños a los bienes de la misma, la mentira y todo cuanto viole lo establecido en este Capítulo, y lo que aun no quedando explícito, por su naturaleza, sea incorrecto(...)'

CONSIDERANDO: Que las reglas de convivencia si bien deben ser observadas por los estudiantes, mucho más por los padres y los tutores que al inscribir a sus hijos en la institución educativa de su elección han asumido como válidas las reglas y políticas de la misma, entre las cuales se encuentra mostrar en su conducta respeto por el contenido del Ideario de la Institución. Y es que se debe propiciar la integración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educando al medio familiar, a la comunidad y a la sociedad en general con una actitud positiva hacia la dignidad humana, el respeto al derecho de los demás y la convivencia pacífica (artículo 42.c Ley General de Educación).

CONSIDERANDO: Que “(...) este tribunal no advierte que la institución educativa NOTRE DAME SCHOOL, ha conculcado el derecho a la educación de las menores IMRF y DYRF, en consecuencia procede rechazar la acción de amparo de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes procuran que se revise la decisión de amparo objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que la sentencia hoy recurrida carece de toda lógica jurídica fundamental, toda vez que en sus motivaciones la juez actuante desnaturalizó el proceso que se le solicitó de conculcación del derecho fundamental a la educación (sic), toda vez que distanciándose de la esencia del proceso referido, la misma radicó sus motivaciones en asuntos puramente de carácter personal de la madre, toda vez que la misma interpretó que la negativa a la admisión al derecho de la reinscripción radicaba por un presunto asunto personal con la madre de las menores con la Dirección del Colegio, estableciendo como prueba el informativo testimonial de empleados y asalariados del plantel escolar, cuyas declaraciones siempre serían a favor de sus patronos inmediatos (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que *“nuestra Constitución, y las leyes adjetivas relativas al proceso, no hacen ninguna mención de que el derecho a la educación pueda extrapolarse a presuntas quejas de comportamientos de terceros. Al la juez fallar, debió hurgar y preguntar o motivar sobre el comportamiento de las menores, las cuales la misma juez en su sentencia, así como la parte accionada, reconocen el brillante récord académico de las menores en cuestión”*.

c) Que el Tribunal a-quo *“(…) ignoró también la letra “H” del artículo 48 de la Ley núm. 136-03, que dice: “el retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente del centro educativo sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas contenidas en el artículo 78, entre las cuales se pueden citar las que provengan de faltas gravísimas, por parte del alumno, que es el único caso donde se puede retirar definitivamente a este. Dentro de esas causas, para retirar definitivamente a un alumno, no está ninguna que se pueda imputar a los padres o tutores del alumno. Por lo cual la magistrada actuante desnaturalizó, de forma flagrante, los hechos y sus motivaciones respecto al retiro o no admisión a favor de las menores del año escolar 2011-2012.*

d) *Que no está en discusión que la negativa al acceso de la educación no radicaba sobre la base de la terminación del pasado año escolar sino en el acceso al nuevo año escolar 2011-2012, la nueva reinscripción; las motivaciones que dan lugar a la decisión que hoy se recurre se sustentan en las presuntas violaciones y perturbaciones que procedían de la madre de las menores. La juez de amparo establece en uno de sus considerandos, contenidos en la página 19 de la recurrida sentencia, como un hecho cierto, que la decisión que nos adversa es producto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas presuntas imputaciones a la madre, olvidando, la precitada jueza, que la nueva legislación de amparo cuyo título reza: ‘Motivación de la sentencia’, en su artículo 88, dice: ‘que el juez de la decisión de amparo deberá valorar de manera racional y lógica los elementos de prueba que le son sometidos al debate’; más adelante, en un párrafo siguiente del precitado artículo, ‘el juez de la Garantía Constitucional (sic) debe explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio’, y en el caso de la especie, el fardo de la prueba le fue sometido por la parte accionante, hoy recurrente, solamente teniendo la parte accionada como prueba los testimonios de los informantes, sus asalariados (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 1291, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012). No obstante, en el expediente de que se trata no consta escrito de defensa al respecto.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos depositados más relevantes son los siguientes:

a) Copia de la instancia de interposición formal del recurso de revisión, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), depositado en la misma fecha en la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Acto de alguacil núm.1277/2011, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), mediante el cual fue notificada la Sentencia núm. 1202/2011, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- c) Copia del acto de alguacil núm. 1291/2011, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 1202/11, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
- d) Copia de la Sentencia núm. 1202/2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que con motivo de haberseles negado a las estudiantes menores de edad, IMRF y DYRF, la reinscripción para continuar sus estudios durante el año escolar 2011-2012 en el colegio Notre Dame School, S.R.L. sus padres, los señores Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, alegando que se les violó el derecho a la educación, incoaron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Este órgano judicial rechazó la acción al considerar que no se produjo tal violación. No conforme con la decisión adoptada por el referido

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, los accionantes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las razones y consideraciones jurídicas que se exponen a continuación:

a) El artículo 94 de la antes citada Ley núm. 137-11 establece:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencia en materia de amparo está regulada por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de modo taxativo y específico, lo sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su*

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) El Tribunal Constitucional fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos de mayor importancia del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, el valor de la dignidad del ser humano, la garantía de protección a las personas menores de edad y el debido proceso, pudiendo establecerse los alcances de la facultad que tiene un establecimiento educativo para rehusar la reinscripción de sus alumnos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

En lo concerniente al fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional considera:

a) En la especie, los recurrentes, Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, actuando bajo la norma de conducta propia que ha de caracterizar al “buen padre de familia”, procuran que sus hijas menores, IMRF y DYRF, reciban la educación básica de calidad y permanente que la Carta Sustantiva instituye como un derecho fundamental.

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Ante la imposibilidad de lograr la reinscripción de dichas menores en el colegio Notre Dame School, los padres recurrentes incoaron una acción de amparo en la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, instancia judicial que la rechazó bajo el argumento de que ante un eventual comportamiento impropio de un padre, madre o tutor frente a las autoridades de un determinado centro educativo constituye una causa justificativa para cancelar la matrícula educativa de sus hijos o pupilos, tal y como resulta en el presente caso, en el que se rehúsa la reinscripción de las menores IMRF y DYRF.

c) La Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional sustentó su decisión en un criterio jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional de Colombia, el cual establece:(...) *si bien la educación es un derecho fundamental y el estudiante debe tener la posibilidad de permanecer vinculado al plantel hasta la culminación de sus estudios, de allí no puede colegirse que el centro docente esté obligado a mantener indefinidamente entre sus discípulos a quien de manera constante y reiterada desconoce las directrices disciplinarias y quebranta el orden impuesto por el reglamento educativo, ya que semejantes conductas, además de constituir incumplimiento de los deberes ya resaltados como inherentes a la relación que el estudiante establece con la institución en que se forma, representan abuso del derecho en cuanto causan perjuicio a la comunidad educativa e impiden al colegio alcanzar los fines que le son propios.* (Sentencia núm. T-519/1992, de fecha dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), citada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional).

d) El caso abordado por la justicia constitucional de Colombia en la referida Sentencia núm. T-519/1992, y que fuera asumido por la Sala Civil del Primer



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, versó sobre una situación muy distinta a la cuestión que nos ocupa, pues en aquel caso se trataba de impedir la reinscripción de un estudiante que había experimentado una drástica reducción en su rendimiento académico.

e) No obstante esto, la Corte Constitucional de Colombia ratificó la decisión del tribunal a-quo indicando que en casos de esta naturaleza en los que no están comprendidas razones disciplinarias, no aplica la cancelación de la matrícula escolar, tal como lo establecía el reglamento del establecimiento educativo colombiano.

f) En la especie, se advierte que la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional incurrió en una manifiesta desnaturalización de los hechos toda vez que basó la sentencia objeto de revisión en un criterio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional de Colombia que no aplica en el caso, y se orienta en un sentido diametralmente opuesto.

g) En la especie, lejos de cuestionar negativamente la conducta de las estudiantes, IMRF y DYRF, el colegio Notre Dame School, S.R.L. y su directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma, resaltan su ejemplar comportamiento y lo califican de excelente, cuestión que pone en relieve que la situación de conflictividad no la genera las conductas de dichas alumnas, las cuales son parte importante del activo que entraña el proceso enseñanza-aprendizaje que toda entidad educativa tiene que perseguir poner bajo salvaguarda.

h) La Carta Sustantiva señala en el artículo 56:

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

i) Las referidas menores, IMRF y DYRF, son acreedoras del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que no son valederos el argumento y las consideraciones presentadas por el tribunal a-quo en interés de soslayar que en este caso ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor.

j) La Constitución de la República establece en el artículo 39:

Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.

k) El referido texto supremo dice en el artículo 63: “Derecho a la Educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.”

l) En el numeral 10, del artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11, se establece que las disposiciones contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, adoptados por el Estado dominicano, son de plena aplicabilidad cuando se procura garantizar la supremacía de la Constitución y el pleno goce de los derechos fundamentales.

m) En efecto, los derechos fundamentales están protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales de mayor reconocimiento: la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

n) En particular, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual también nuestro país es signatario, establece en su artículo 13, numeral 3: “los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (...)”.

o) El principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño señala que: “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.”

p) La Convención sobre los Derechos del Niño establece en el artículo 28 lo siguiente: “los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades este derecho (...).”.

q) El Tribunal Constitucional estableció en el apartado 10.1.6 de su Sentencia núm. TC/0058/13, de fecha 15 de abril de 2013, que: *en el plano internacional, es de importancia destacar que República Dominicana es signataria de la Convención contra la Discriminación en la Educación, suscrita en París en diciembre de mil novecientos sesenta (1960), y ratificada por el Congreso Nacional el treinta (30) de agosto de mil novecientos setenta y siete (1977), por medio de la cual los Estados miembros se comprometían a promover la igualdad de acceso a la escuela y de trato en los centros educativos. Esta convención sostiene que la selección de alumnos y la expulsión basadas en sus características individuales o de sus familias son obstáculos para avanzar en la calidad de la educación..*

r) La Ley núm. 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), señala en su artículo 45, párrafo II, lo siguiente: *“en ningún caso podrá negarse la educación a los niños, niñas y adolescentes alegando razones como: la ausencia de los padres, representantes o responsables, la carencia de documentos de identidad o recursos económicos o de cualquier otra causa que vulnere sus derechos”*.

s) La referida disposición legal, en su principio VI, ha establecido: *el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende: (...)* d) *Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.*

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) Además, el artículo 48, literal h, de dicha Ley núm. 136-03, expresa: *el retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente del centro educativo sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en el reglamento disciplinario, siguiendo el procedimiento administrativo aplicable asegurando un proceso eminentemente educativo, orientado a fomentar la responsabilidad ciudadana, sin desmedro de los derechos del sujeto y de las disposiciones del presente Código.*

u) En el tercer considerando del Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación mediante la Ordenanza núm. 4' 2000, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000), se establece:

CONSIDERANDO. Que en el orden de la democratización, el Estado debe proporcionar igualdad de oportunidad de aprendizaje, y equidad en la oferta de los servicios educativos para que padres, madres y tutores disfruten del derecho de escoger para sus hijos centros educativos públicos o privados, según su conveniencia.

v) El artículo 78, del referido Reglamento, sólo prevé el retiro definitivo de un alumno o radiación de la matrícula cuando este haya incurrido en faltas gravísimas; para ello, en su artículo 79 establece que debe conformarse un Consejo Disciplinario formado por el director de la institución, el orientador o psicólogo, un representante de los maestros, un representante de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución, y un representante del Consejo Estudiantil.

w) Las autoridades del centro de enseñanza Notre Dame School, S.R.L. han cuestionado el comportamiento de la señora Johanna Martina Félix Rosario,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

madre de las menores IMRF y DYRF, no así el comportamiento de estas, cuya conducta ha sido valorada y calificada favorablemente por miembros del cuerpo de profesores del establecimiento educativo y por la propia directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma.

x) La alegada o cierta conducta inadecuada de la madre ante el colegio, su directora o profesores, no podía resultar perjudicial para las menores, menos aún para extrañarlas de su habitual ambiente educativo; por tanto, sus derechos y garantías fundamentales tienen que ser protegidos y amparados por el Tribunal Constitucional.

y) En tal sentido, el artículo 96, del referido Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, indica: *“cuando en una institución educativa privada surja un conflicto de intereses, de cualquier índole, entre los usuarios de sus servicios y sus directivos, el Depto. de Colegios Privados podrá actuar como intermediario entre ambas partes, a solicitud de cualquiera de ellas”*.

z) Ciertamente los padres, al igual que los profesores y estudiantes, tienen la obligación de velar para que el proceso educativo enseñanza-aprendizaje discurra en un clima sano y armónico; pero, si como se ha aseverado, estaba ocurriendo una situación que conspiraba contra dicho clima, correspondía a la dirección de la entidad educativa, involucrada en el caso, adoptar las medidas y acciones que la ley en general, y el citado Reglamento en particular, ponen a su alcance en aras de conjurar o hacer cesar lo que se consideraba una anómala situación.

aa) De lo anterior se colige que adoptando tales providencias se podía preservar y garantizar el adecuado ambiente armónico que debe imperar en estos recintos para alcanzar la materialización de las delicadas responsabilidades



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reservadas primordialmente al profesorado y al estudiantado, pero jamás debieron perjudicarse los derechos acordados a favor de las indicadas menores IMRF y DYRF.

bb) La no reinscripción de las menores constituye en sí misma una sanción que produce sus efectos sobre estas y conspira contra su desarrollo armónico integral que consagra el artículo 56 de la Constitución de la República; no obstante, el literal c, del artículo 48, relativo a la disciplina escolar, de la indicada Ley núm. 136-03, dice: *“antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a opinar, y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior o imparcial”*.

cc) En la especie, este tribunal estima que no se verifican circunstancias excepcionales que justifiquen el mantenimiento de la cancelación de las matrículas de las menores IMRF y DYRF en el centro educativo Notre Dame School, S.R.L.; contrario a esto, cuanto resulta coherente con los principios *pro homine, pro libertatis*, en consonancia con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es que dichas menores sean amparadas y reintegradas al centro educativo de referencia, si sus padres entienden que resulta oportuna y conveniente para el bien de las niñas el retirarlas del colegio en que se encuentran matriculadas en la actualidad, siendo así garantizado de manera efectiva su derecho fundamental de acceso a la educación y el debido proceso que les asiste, sin restricción ni discriminación de ningún género.

dd) En otro orden, la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, de *“(...) pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado (...)”*, mediante Sentencia núm. TC/0048/2012, del 8 de octubre de 2012, este Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que toda violación al texto supremo y a un derecho fundamental, así como el incumplimiento de una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el tribunal podría contribuir, por lo que decidió que, tras imponer una astreinte, puede ordenar su liquidación a beneficio de la sociedad a través de las instituciones estatales, debiendo preferir aquellas dedicadas a la solución de cuestiones atinentes a la problemática social.

ee) El Tribunal Constitucional entiende que, por las motivaciones anteriores, resulta procedente admitir el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y acoger la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las Magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Ana Isabel Bonilla Hernández, y Katia Miguelina Jiménez Martínez; así como también los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso interpuesto por los señores Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, en nombre y representación de sus hijas menores, IMRF y DYRF, contra la sentencia de amparo núm. 1202/11, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la referida sentencia de amparo núm. 1202/11, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, en nombre de las referidas menores, contra el Colegio Notre Dame School, S.R.L. y su directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma.

CUARTO: AMPARAR y PROTEGER los derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, el valor de la dignidad del ser humano, y la garantía fundamental al debido proceso que les asiste a las menores IMRF y DYRF; por tanto, **ORDENAR** su reinserción y matriculación inmediata en el Colegio Notre Dame School, S.R.L. para cursar el año lectivo correspondiente, si así lo entendieren prudente y conveniente la madre y el padre de dichas menores, previo cumplimiento con las formalidades que al respecto haya establecido dicho centro de formación.

QUINTO: FIJAR una astreinte por el monto de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) contra el colegio Notre Dame School, S.R.L. y María Lorraine Rodríguez de Ruiz por cada día de retardo en que incurran en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la fecha de su notificación, y liquidarla a favor del Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo”, del Ministerio de Educación.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, y a la parte recurrida, Colegio Notre Dame School, S.R.L., María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma, y al Ministerio de Educación.

OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0017/13, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario expuesto en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejerzo amparándome en el artículo 186 de la Constitución. Según dicho texto constitucional “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”.

1. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el recurso de revisión, revocando la sentencia y acogiendo la acción de amparo interpuesta por los señores Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Manuel Ramírez Santiago, en nombre y representación de sus hijas menores, IMRF y DYRF, contra la sentencia de amparo núm. 1202/11, de fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2. Los argumentos esenciales en que se fundamenta la presente sentencia son los siguientes: *“Las autoridades del centro de enseñanza Notre Dame School, S.R.L. han cuestionado el comportamiento de la señora Johanna Martina Félix Rosario, madre de las menores IMRF y DYRF, no así el comportamiento de estas, cuya conducta ha sido valorada y calificada como favorablemente por miembros del cuerpo de profesores del establecimiento educativo y por la propia directora, María Lorraine Rodríguez de Ruiz Alma. La alegada o cierta conducta inadecuada de la madre ante el colegio, su directora o profesores, no podía resultar perjudicial para las menores, menos aún para extrañarlas de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habitual ambiente educativo; por tanto, sus derechos y garantías fundamentales tienen que ser protegidos y amparados por el Tribunal Constitucional”.

3. Como se observa, se afirma que a las referidas menores no podía negársele la inscripción en el colegio, en el entendido de que estas tenían un comportamiento adecuado y ejemplar y no podían ser perjudicadas por hechos imputados a su madre. No compartimos este criterio, ya que consideramos, como bien lo establecen la normativa que rige la materia, que los padres forman parte de la comunidad académica conjuntamente con sus hijos, de manera tal que el comportamiento de los primeros incide necesariamente en los segundos.

4. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo y para justificar dicha decisión dio los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, el artículo 77 del reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, establece las reglas y deberes para la convivencia de la Institución educativa, así mismo el artículo 78 dispone: ‘La efectividad del régimen disciplinario de las Instituciones Educativas Privadas y el buen desarrollo de las actividades docentes, serán el resultado de la actuación conjunta de directivos, maestros, padres, madres, tutores y alumnos. En lo que respecta a los alumnos, se establece lo siguiente: a) Son consideradas faltas: el incumplimiento a los deberes y normas de convivencia, el irrespeto, las perturbaciones al trabajo en el aula, las acciones que afectan directa o indirectamente la integridad física o sociológica de los miembros de la institución, los daños a los bienes de la misma, la mentira y todo cuanto viole lo establecido en este Capítulo, y lo que aun no quedando explícito, por su naturaleza sea incorrecto...’



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“CONSIDERANDO: Que los establecimientos educativos se rigen internamente por principios y reglas de convivencia, las cuales se consignan en los denominados manuales de convivencia o reglamentos internos, instrumentos que sirven para regular la convivencia armónica de los distintos estamentos que conforman la comunidad educativa, y que como tales han de expedirse y hacerse conocer por parte de quienes integran cada uno de ellos, a quienes obliga, siempre que no sean contrarios a preceptos constitucionales o legales. En esos instrumentos se consagran los derechos y deberes de los estudiantes, quienes como sujetos activos del proceso educativo tienen la prerrogativa de reclamar los primeros y la obligación de cumplir y acatar los segundos”.

CONSIDERANDO: Que las reglas de convivencia si bien deben ser observadas por los estudiantes, mucho más por los padres y los tutores que al inscribir a sus hijos en la institución educativa de su elección han asumido como válidas las reglas y políticas de la misma, entre las cuales se encuentra mostrar en su conducta respeto por el contenido del Ideario de la Institución. Y es que se debe propiciar la integración del educando al medio familiar, a la comunidad y a la sociedad en general con una actitud positiva hacia la dignidad humana, el respeto al derecho de los demás y la convivencia pacífica (artículo 42.c Ley General de Educación).

5. Compartimos íntegramente las motivaciones desarrolladas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de que consideramos que el comportamiento asumido por los padres en el ámbito de la comunidad educativa incide de manera directa en el proceso de aprendizaje de los alumnos, y en tal sentido es razonable y conveniente que la dirección del centro educativo las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tome en cuenta al momento decidir la admisión de un estudiante. Los padres no son terceros, sino parte de la comunidad.

6. Los centros educativos tienen derecho a negar la inscripción de un estudiante cuando existan causas objetivas y razonables, como ocurre en el presente caso. Lo que prohíbe la ley, y así lo interpretó este Tribunal en un caso anterior, es la expulsión del alumno durante el año escolar por falta del pago de la cuota correspondiente. En efecto, en la sentencia TC/0058/13 del 15 de abril de 2013 se estableció lo siguiente: *“En este mismo sentido, cabe indicar que la prohibición de expulsar a los niños, niñas y adolescentes de los centros educativos por falta de pago de los padres no está impuesta a los profesores, sino a los centros de enseñanza, protegiéndose con ello el derecho a la educación y evitando que los niños sean usados como medio para constreñir a los padres a cumplir con su obligación de pago. Además, el propio artículo 49, acápite g), que se ataca en inconstitucionalidad, faculta a los afectados por la falta de pago a emplear medidas adicionales con relación a la conducta de los padres responsables para cobrar las deudas en que estos hayan incurrido respecto de tarifas escolares no honradas”*.

Conclusiones

Consideramos que el Tribunal Constitucional debió rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y no acogerlo como lo hizo, en razón de que los padres no pueden ser considerados como terceros en el proceso de aprendizaje de sus hijos y, además, porque el comportamiento asumido por estos en el ámbito de la comunidad educativa incide de manera directa en el ámbito de la comunidad educativa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ANA ISABEL BONILLA

Con el mayor respeto a la decisión mayoritaria expresada en esta decisión, respecto a la astreinte, seguimos sosteniendo la posición expresada tanto en la Sentencia TC/0048, de fecha 8 de octubre de 2012, así como la Sentencia TC/0096, de fecha 21 de diciembre de 2012; en las mismas consideramos que, por su naturaleza, el astreinte es diferente a la indemnización por daños y perjuicios, pues esta es una sanción o pena por el eventual incumplimiento de la sentencia por lo que debe ser asignado al accionante, y no al fisco o a instituciones sociales que son ajenas al proceso.

En cuanto al contenido esencial de esta decisión estamos de acuerdo con el criterio mayoritario.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad otorgada por el artículo 186 de la Constitución y exponemos nuestro voto disidente, fundado en las razones que desarrollamos a continuación:

1. En el presente caso, el Tribunal determinó que constituye una violación al derecho a la educación de las menores IMRF y DYRF la decisión tomada por el centro educativo Notre Dame School de no aceptar su reinscripción para el año escolar 2011-2012. El Tribunal consideró que la no reinscripción constituye, en realidad, una sanción impuesta a las menores por hechos que no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eran imputables a éstas, lo cual resulta en una violación al debido proceso y al derecho a la educación de dichas menores.

2. Disentimos del análisis realizado por el Tribunal.

3. En efecto, no creemos que en la especie se encuentre en juego el derecho a la educación de las menores, IMRF y DYRF, y mucho menos que dicho derecho haya sido objeto de conculcación alguna. No creemos que la decisión del colegio constituya una sanción contra las menores. Estamos convencidos de que, en todo caso, la decisión del centro educativo ha sido una reacción, por demás razonable, a las actuaciones impropias promovidas por uno de los padres de las niñas, que terminaron afectando a éstas. Creemos, finalmente, que el colegio, en virtud de su condición de institución educativa privada y de la grave responsabilidad que lleva respecto de toda la comunidad educativa que lo integra, tiene un ámbito de autonomía y de discrecionalidad, por demás reconocido legalmente y propio de la gestión de cualquier entidad, para ejercer la dirección institucional, garantizar la integridad y seguridad suya y de todos sus integrantes, entre los cuales se encuentran, por supuesto, el resto de sus estudiantes.

Sobre el derecho a la educación

4. Somos partícipes de que el derecho a la educación es un derecho humano, que, como los demás, no debe ser objeto de limitaciones arbitrarias en su goce y disfrute. Suscribimos por entero los términos del artículo 63 de la Constitución de la República Dominicana, que reza: “Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. La educación tiene por objeto la formación integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia el desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos (...).

2. La familia es responsable de la educación de sus integrantes y tiene derecho a escoger el tipo de educación de sus hijos menores.

5. En este sentido, el acceso y la permanencia en un centro educativo son aspectos fundamentales del sistema educativo y, como ha dicho el Tribunal Constitucional de Colombia, “*cualquier obstáculo injustificado que afecte estos aspectos carece de respaldo constitucional*”¹. Subrayamos que la Corte se ha referido a obstáculos injustificados, expresión de la que, con objetividad, podemos inferir la posibilidad de que existan obstáculos justificados, lo que retenemos para un desarrollo posterior.

6. En el nivel de la educación básica y media, en el que cursan las estudiantes involucradas en la especie, está, además, el elemento particular de que, al tratarse de menores de edad, la protección a sus derechos adquiere un carácter especial y requiere de una protección más precisa.

7. En tal escenario, opera, entonces, “*la prevalencia del interés superior del niño*”, la que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad*”².

¹ Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-203/09.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante, Corte IDH). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. párr. 46; Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Así, el interés superior del niño, como *“principio regulador de la normativa de los derechos del niño”*, *“se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos”*³.

9. Ningún reparo hacemos a la vigencia del derecho a la educación ni del interés superior de estas menores. No promovemos alguna reducción del impacto normativo y ético que tiene el interés superior del niño. Nada de ello está en juego aquí. Detengámonos aquí por el momento para abordar otro aspecto de la cuestión que se nos plantea.

La escuela, una comunidad educativa

10. Por otra parte, modernamente, se entiende que el proceso educativo es responsabilidad de una comunidad educativa. La escuela, el colegio, se asumen hoy como una comunidad que, como tal, trasciende a los directivos del centro educativo y a los estudiantes, y que incluye a los docentes, lo mismo que a los padres, a las madres y a los tutores.

11. Es por esa razón que la Ley núm. 66-97, General de Educación, de fecha cuatro (4) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997):

a) En su artículo 20, reconoce: *“los padres y la comunidad tienen del deber de ayudar a la escuela, de acuerdo con sus posibilidades y capacidades*

de 2005. Serie C No. 130, párr. 34; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

³ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 126

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intelectuales, humanas y económicas, dentro de un espíritu de cooperación y solidaridad”;

b) En su artículo 21, fomenta *“la participación de la comunidad educativa en la gestión de la escuela y en la solución de los problemas”*; y

c) En su artículo 183, promueve la búsqueda de *“la incorporación a la vida del centro educativo de los diferentes sectores que participan en él”*, al tiempo que precisa: *“la dirección, los profesores, el personal del centro educativo, los estudiantes, los padres de familia, los miembros de la comunidad y del municipio, asumirán con responsabilidad sus obligaciones y participarán según sus posibilidades y competencias (...)”*.

12. Es decir, la vida en un centro educativo atiene no solamente a sus directivos y estudiantes, sino también a esos otros varios actores ya señalados, todos los cuales tienen responsabilidad en la mejor marcha de los diversos procesos que se producen en su seno, particularmente en propiciar un ambiente adecuado a la dignidad de sus estudiantes y a su desarrollo armónico e integral, lo que incluye, por supuesto, **su seguridad física y psicológica**.

13. Así, pues, la garantía del acceso y de la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, no depende únicamente de la dirección de los centros educativos, no es responsabilidad únicamente suya.

14. Por el contrario, como bien ha indicado la precitada Corte Constitucional de Colombia, el acceso y permanencia *“en el sistema son dimensiones del derecho a la educación que, desde diversas perspectivas, deben ser asumidas por cada uno de sus agentes. (...) Si bien es cierto que la educación adquiere categoría fundamental, también lo es que se comporta como un derecho-deber,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que implica **obligaciones correlativas para todos y cada uno de los actores del proceso educativo.** Necesariamente debe ir aparejada de **la participación activa y responsable del estudiante, de los padres de familia, de los profesores, de los establecimientos educativos y del Estado**”⁴.*

15. Todo lo anterior aplica, por supuesto, al régimen disciplinario que deciden darse las instituciones educativas.

16. Es coherente con todo esto que el Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, aprobado por el Consejo Nacional de Educación de la Republica Dominicana, en su sesión del veintisiete (27) de junio del año dos mil (2000), ha establecido, en su artículo 78, lo siguiente: *“la efectividad del régimen disciplinario de las Instituciones Educativas Privadas y el buen desarrollo de las actividades docentes serán el resultado de la actuación conjunta de directivos, maestros, padres, madres, tutores y alumnos”*⁵.

17. Dicho texto, todavía más, involucra a todos esos actores a la hora de constituir el Consejo de Disciplina, el cual, según su artículo 79, *“estará integrado por el Director de la Institución, el Orientador o Sicólogo, un representante de los maestros, un representante de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Institución y un representante del Consejo Estudiantil”*.

18. Aunque el texto es claro, conviene subrayar que, en la medida en que la efectividad del régimen disciplinario descansa en todos los actores de la comunidad, estos son compromisarios de dicho régimen y el mismo, por tanto, alcanza no sólo a los estudiantes sino también a toda la comunidad educativa,

⁴ Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-203/09. Subrayado y resaltado nuestro.

⁵ *Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas*. Consejo Nacional de Educación, Secretaría de Estado de Educación; Santo Domingo, 2000.

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integrada también, como ya se ha visto, por los docentes, padres, madres, tutores y directivos de la institución educativa. Dichos actores no pueden violentar la autoridad institucional, no pueden atropellar el respeto que debe primar en sus relaciones, sin esperar que se deriven las consecuencias adecuadas a tal proceder.

La autonomía, elemento fundamental en la gestión de los centros educativos privados

19. Por otro lado, el Estado dominicano reconoce, conforme los términos del artículo 63.12 constitucional, *“la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación”*; y lo propio hacen, en términos muy parecidos, la Ley núm. 66-97, en sus artículos 13 y 14, y el referido Reglamento de las Instituciones Educativas Privadas, en su artículo 3.

20. Los centros educativos privados, como cualquier otra institución de cualquier naturaleza, han de tener –y tienen- autonomía para tomar las decisiones que correspondan en el proceso de dirección de sus establecimientos⁶ para solventar las muy diversas, y con frecuencia difíciles y complejas, situaciones que se les presentan; muy especialmente, aquellas que, como señala el juez de amparo en este caso, involucran actuaciones que tienden a *“quebranta[r] las normas de convivencia y [a] altera[r] el orden que debe reinar entre padres, alumnos y maestros al tenor del Reglamento para Instituciones Privadas”*, siempre, por supuesto, con respeto a los derechos reconocidos y a las disposiciones constitucionales y legales.

⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. "Protocolo de San Salvador", artículo 13.5.

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Esa autonomía es, en efecto, fundamental para que estas puedan operar adecuadamente, y garantizar la vigencia de un ambiente de armonía y respeto para todos los integrantes de la comunidad educativa y la realización de sus propósitos educativos.

22. Tan válida y legítima es dicha autonomía que el propio Reglamento ya citado, ahora en su artículo 80, establece: *“las Instituciones Educativas Privadas podrán agregar deberes, derechos y normas disciplinarias a las registradas en el presente Reglamento, siempre que las mismas no le contravengan”*.

23. Como reconoció con acierto el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en su sentencia número 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), recurrida ante esta sede constitucional por los padres de las menores, *“el colegio tiene derecho a fijar reglas de comportamiento y convivencia que los alumnos, y mucho más los padres y tutores, tienen el deber de cumplirlas”*.

24. Así, conviene retener el desarrollo que hace la referida sentencia en el sentido de que *“las reglas de convivencia si bien deben ser observadas por los estudiantes, mucho más por los padres y los tutores que al inscribir a sus hijos en la institución educativa de su elección han asumido como válidas las reglas y políticas de la misma, entre las cuales se encuentra mostrar en su conducta respeto por el contenido Ideario de la Institución. Y es que se debe propiciar la integración del educando al medio familiar, a la comunidad y a la sociedad en general con una actitud positiva hacia la dignidad humana, el respeto al derecho de los demás y la convivencia pacífica (artículo 42.c, Ley General de Educación)”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Vale insistir: los centros educativos privados tienen facultad para fijar y garantizar la vigencia de las normas de convivencia y armonía que consideren apropiadas, así como para tomar aquellas medidas que entiendan convenientes para garantizar los niveles de educación, de disciplina, de seguridad física y psicológica a los que se obligan. Dichas normas y medidas, por supuesto, tienen que producirse en el más absoluto respeto a los estudiantes, a su dignidad e integridad y, por tanto, no pueden, en ningún caso, resultar arbitrarias ni discriminatorias.

26. Así, dentro de los límites de esa autonomía, es perfectamente posible que un centro educativo privado decida no aceptar la matriculación de un estudiante para el año escolar siguiente cuando su permanencia en la institución implique afectaciones y riesgos a la autoridad y a la disciplina institucional, así como al respeto y a la tranquilidad de los diversos actores, aun cuando, como ocurre en la especie, tales situaciones no sean provocadas por los estudiantes cuya reinscripción ha decidido negarse, sino, lo que es peor, por sus padres o tutores.

27. Este es, en efecto, el drama de unas estudiantes de rendimiento y comportamiento excelentes, como ha reconocido la propia institución educativa, Notre Dame School, que, sin embargo, se ven afectadas, como señaló el juez de amparo *“a causa de la actitud y comportamiento”* de uno de sus padres; lo que incluso motivó -continúa señalando el juez de amparo- *“la presentación de un Reporte suscrito por las autoridades de la institución educativa informando los hechos suscitados por ante el Distrito Educativo correspondiente”*.

28. En este sentido, conviene recordar, aunque este no sea un elemento de carácter jurídico, que para cualquier centro educativo, del nivel que sea, constituye un propósito mayor el desarrollo en su seno de estudiantes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excelentes, lo mismo en su desempeño académico que en su comportamiento. La calidad de un centro educativo, no importa su nivel ni sus características, es la de sus estudiantes. La calidad de los estudiantes habla de la calidad de los centros educativos. Ninguna satisfacción mayor llena a una institución educativa que la de albergar en su seno a estudiantes de las condiciones de las que se han visto envueltas en el caso que nos ocupa. No tiene sentido alguno que, como se ha querido presentar, Notre Dame School decidiera, de manera antojadiza, medalaganaria, arbitraria, la no reinscripción de dos estudiantes sobresalientes y decidiera, sin más, empobrecerse de esa manera.

29. La realidad es que la institución, por el contrario, ha sido llevada a tomar una decisión que ninguna entidad toma, a menos que haya razones poderosas para ello.

30. Bien es cierto que una medida como la señalada, en el sentido de no aceptar la reinscripción de unos estudiantes, no debe ser la primera que tome un centro educativo y que, en todo caso, en aras de proteger primeramente los intereses del menor, debe buscar vías alternativas para el cese de la situación.

31. También es cierto, no obstante, que en algunos casos, cuando los intentos de subsanar situaciones como las señaladas resulten infructuosos, como en la especie, más que una facultad, constituye una obligación del centro educativo tomar aquellas medidas necesarias, no importa lo dramáticas y dolorosas que resulten, para garantizar la disciplina, el respeto, la armonía, la integridad física y psicológica de todos quienes integran la comunidad educativa que hace vida dentro del plantel, sus estudiantes entre los primeros.

32. Concurrimos con el Pleno en el sentido de que *“los padres, al igual que los profesores y estudiantes, tienen la obligación de velar para que el proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educativo enseñanza-aprendizaje discurra en un clima sano y armónico". Estamos de acuerdo, asimismo, en que adoptando las medidas correspondientes *“se podía preservar y garantizar el adecuado ambiente armónico que debe imperar en estos recintos para alcanzar la materialización de las delicadas responsabilidades reservadas primordialmente al profesorado y al estudiantado”*. Es exactamente lo que hemos venido diciendo hasta aquí.

34. Y fue justamente por todo eso que el centro educativo tomó, de manera firme y responsable pero no arbitraria, la medida que estimó más adecuada para preservar el ambiente que debía garantizar a todo su estudiantado, a toda su comunidad.

35. Es preciso notar, sin embargo, que el Pleno no sugiere siquiera una de las medidas alternativas que podía tomar la institución educativa para obtener los mismos fines buscados; y es muy probable que ello se deba al hecho de que, precisamente, la medida más eficaz frente a las actuaciones impropias, por demás recurrentes e inmanejables, de uno de los padres de las menores, fue la tomada por la institución.

35. Enfatizamos el detalle de que se trataba de uno de los padres de las menores no con otra intención que la de evidenciar que cualquier otra medida que impidiera o limitara su acceso al centro educativo donde estudian sus hijas no habría hecho más que empeorar, agravar, las relaciones padre-maestro y padre-centro educativo, indispensables para el mejor desarrollo integral del estudiante, mucho más si se trata de un menor.

36. Así, pues, la decisión de no aceptar la reinscripción de las menores IMRF y DYRF no puede entenderse como la imposición de una sanción en contra de estas, sino como una reacción del colegio -por demás legal, legítima, soberana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y responsable-, en procura de salvaguardar los intereses institucionales de los que forma parte fundamental la protección de sus estudiantes.

37. Conviene que retomemos en este punto aquella expresión del Tribunal Constitucional de Colombia que subrayamos antes respecto de los obstáculos al acceso y a la permanencia al sistema educativo, los cuales, en caso de ser injustificados, carecen de “respaldo constitucional”. Inferimos, entonces, la posibilidad de que existieran obstáculos justificados y que, por tanto, merecieran dicho respaldo. Y, en efecto, la decisión de Notre Dame School de no aceptar la reinscripción de dos estudiantes constituye un obstáculo a la permanencia en el referido centro educativo, pero constituye, a todas luces, un obstáculo justificado que, como tal, ha debido merecer el respaldo de este tribunal, como antes hizo con acierto el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

38. Al respecto, conviene hacer el símil entre una medida como la tomada en las circunstancias del caso que nos ocupa —es decir, la no autorización de la reinscripción para el año escolar próximo-, y la misma medida tomada en casos de falta de pago.

39. Como ha sido reconocido por la normativa interna, así como por la jurisprudencia nacional e internacional, cuando se produce la falta de pago de la colegiatura, el centro educativo no está condenado a mantenerse ofertando sus servicios educativos en esas condiciones. Al centro educativo le está terminantemente prohibido expulsar al niño durante el transcurso del año escolar, pero sí puede negarse a aceptar la reinscripción para el año escolar siguiente⁷. Esta medida, siempre lamentable, se toma por una falta imputable a

⁷ Artículo 48 de la Ley No. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; TC/0058/13.

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los padres, y en ningún caso es considerada como una sanción al menor y, mucho menos, como una conculcación al derecho a la educación del mismo.

40. Y no puede serlo porque, en esas condiciones, sus padres tendrán tiempo suficiente para inscribirlo en otro centro educativo y que, así, el estudiante pueda continuar el desarrollo de sus estudios.

41. Es lo que ocurre en este caso. La conducta presentada por uno de los padres de las menores, ya inmanejable para la comunidad educativa que constituye el Notre Dame School, altamente riesgosa para la integridad y seguridad del ambiente escolar, condujo al centro educativo a la situación de tomar una medida que ningún centro educativo quisiera tomar alguna vez: prohibir la reinscripción de dos estudiantes excelentes en el año escolar siguiente.

42. Esa decisión, como hemos dicho, de ninguna manera puede ser considerada como una sanción. No es razonable pretender reducir la autonomía de una institución educativa privada y condenarla a vivir en una situación de conflicto, inseguridad y desasosiego, como la promovida por uno de los padres de las menores. En la especie, no se ha producido una sanción. Tampoco ha habido conculcación al derecho a la educación de las menores. Una y otra no son más que argumentos de la recurrente, y como tales fueron tratados por un tribunal especializado, y particularmente sensible a estos temas, como el Primer Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Nacional.

43. Con todo respeto, nos parece que, peor aún, la decisión que ha tomado la mayoría tiene consecuencias graves, no para las niñas ni para sus padres ni para Notre Dame School, sino para el sistema educativo nacional. En efecto, lo que está en juego aquí, el centro de la controversia que ha ocupado la atención de esta sede constitucional, es la autonomía de la entidad para garantizar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad y la de todos sus integrantes, irradiando de su seno, si fuera necesario, las inconductas de alguno de sus integrantes, aun cuando, como en la especie, tales inconductas no sean imputables a alguno de sus directivos ni de sus docentes ni de sus estudiantes sino, lo que ciertamente complejiza la cuestión, de uno de los padres de unas estudiantes. Así, a partir de esta decisión del Tribunal Constitucional, cabe preguntarse: ¿es que la dirección de una institución educativa privada puede enfrentar de manera responsable y firme las inconductas de alguno de los integrantes de su comunidad educativa, en aras de garantizar la salud institucional, sin riesgo de que se le acuse, entonces, de violadora del derecho a la educación?

44. Es fundamental garantizar la autonomía de las instituciones educativas para solventar con seguridad la marcha institucional, incluyendo, por supuesto, situaciones como la que nos ocupa. Limitar esta facultad de los centros educativos irá en detrimento de la calidad de su gestión institucional y, consecuentemente, de la calidad de la educación integral que los mismos se han obligado a prestar y, entonces sí, del derecho a la educación de sus estudiantes.

45. Por todo lo expuesto previamente, disentimos de los fundamentos presentados por el Pleno al identificar una violación al derecho a la educación de las menores IMRF y DYRF en la actuación del Notre Dame School. Así pues, entendemos que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debió ser rechazado y la decisión de amparo confirmada.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia número 1202-2011, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de amparo, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil once (2011), objeto de revisión por ante este Tribunal Constitucional, debe ser revocada en virtud de que se ha violentado el derecho fundamental a la igualdad, a la educación y a la protección de las personas menores de edad de los recurrentes. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que, además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de revisión de amparo.

**1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia
relativa a acción de amparo.**

1.1. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo, el consenso de este tribunal remite al criterio de “especial trascendencia

Sentencia TC/0184/13. Expediente núm. TC-05-2011-0005, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Johanna Martina Félix Rosario y Héctor Emmanuel Ramírez Santiago, en representación de las menores IMRF y DYRF, contra la Sentencia núm. 1202-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional” estableciendo: “d) (...) *existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales de igualdad e integridad personal, el valor de la dignidad del ser humano, la garantía de protección a las personas menores de edad y el debido proceso, pudiendo establecerse los alcances de la facultad que tiene un establecimiento educativo para rehusar la reinscripción de sus alumnos*”⁸.

1.2. Es por lo indicado en el párrafo anterior, que, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de revisión de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.3. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe destacar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

⁸ Cf. Página 9 de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar a los accionantes JOHANNA MARTINA FÉLIX ROSARIO Y HÉCTOR ENMANUEL RAMÍREZ SANTIAGO, y no al Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo”.

2.1. La jueza, que discrepa, sostiene que el ordinal quinto, de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal, debió favorecer a los accionantes, y no al Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo” del Ministerio de Educación, que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el accionante, no al Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo” del Ministerio de Educación.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria, como aparentemente ha considerado el consenso de este tribunal.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, la segunda, aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal, en contra del Colegio Notre Dame School, S.R.L. y María Lorraine Rodríguez de Ruiz, debió consignarse a favor de los accionantes, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte al Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo” del Ministerio de Educación, parte ajena al presente proceso, que, por demás, ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria, el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas, es la beneficiaria, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden, la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al accionante, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos oro dominicano (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Colegio Notre Dame School, S.R.L y María Lorraine Rodríguez de Ruiz, en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será el Plan de Alfabetización “Quisqueya Aprende Contigo” del Ministerio de Educación.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario